

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ**  
**Secretaria**



Libertad y Orden

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00256-00**  
**DEMANDANTE: MARIA RUIZ CONEO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor MARIA RUIZ CONEO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.555.124, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO PALMITO - SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor alcalde JOSE ANDRES MEZA DE LOS RIOS, o quienes haga sus veces.

## **2.**

## **ANTECEDENTES**

La señora MARINA RUIZ CONEO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio sin numero de fecha 17 de mayo del 2013, y del oficio sin numero de fecha 04 de julio del 2013, que resolvió el recurso de reposición. Por medio del cual la demandada negó el pago y el reconocimiento de la relación laboral existente con la entidad y por consiguiente se le cancelen todas las prestaciones sociales a que tiene derecho conforme a la ley como son: prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, subsidio de transporte, dotación de calzado y vestido de labor, las cesantías, durante los años que presto sus servicios que son 1995, 1996, 1997 y 1998. Que como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 55 folios.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio sin numero de fecha 17 de mayo del 2013, y del oficio sin numero de fecha 04 de julio del 2013, que resolvió el recurso de reposición. Por medio del cual la demandada negó el pago y el reconocimiento de la relación laboral existente con la entidad y por consiguiente se le cancelen todas las prestaciones sociales a que tiene derecho conforme a la ley como son: prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, subsidio de transporte, dotación de calzado y vestido de labor, las cesantías, durante los años que presto sus servicios que son

1995, 1996, 1997 y 1998. Que como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, sin embargo en el asunto objeto de análisis podemos indicar que el medio de control ejercido no esta caduco, por que fue presentado dentro del termino establecido en la norma, ya que el acto administrativo tiene fecha de 17 de mayo del presente año, se interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo que dio respuesta al derecho de petición, el tramite de la conciliación fue presentado el día 13 de septiembre del 2013 y culmino con la constancia de fecha 01 de noviembre del 2013 y la demanda fue recibida el día 08 de noviembre del 2013, sin lugar a dudas el medio control fue interpuesto dentro del termino legal, de conformidad de lo establecido en el artículo 164, numeral 2 literal D) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no procedían los recursos de ley contra el acto administrativo que se está demandando, por lo que el citado reza lo siguiente *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, en el presente caso el demandante mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición sin que fuere necesario su procedencia ya que el acto administrativo no le indica que contra él procedían los recursos de ley.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161, el demandante lo agoto.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admitase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DCE PALMITO - SUCRE.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al Dr. TATIANA MARCELA CORENA URUETA, identificado con la C.C. No 1.102.800.400 y T.P. No 221.290 del C.SJ., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

a.p.a.